

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14254/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/RECONOCIMIENTO DE PASIVIDAD.

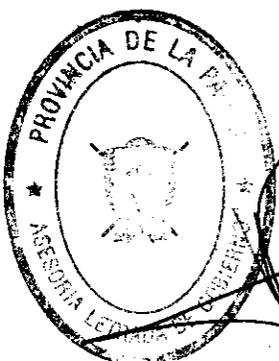
**DICTAMEN ALG N°** 19/17.

**Señor Ministro de Seguridad:**

Las presentes actuaciones son traídas a este Órgano Asesor del Poder Ejecutivo a efectos de considerar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la legitimidad del proyecto de Decreto glosado a fs. 35/36 por medio del cual se pretende promover al grado de Subcomisario y Comisario de Policía a Claudio Alberto Navarro con retroactividad al 1 de enero de 2009 y 1 de enero de 2013 respectivamente.

Examinadas las actuaciones, surge que las mismas se inician a raíz de la presentación del Comisario Claudio A. Navarro obrante a fs. 2, mediante la que solicita el reconocimiento de tiempo revistando en situación de pasiva como en servicio efectivo a los fines de contar con el tiempo mínimo en el grado para su ascenso a la jerarquía de Subcomisario de manera retroactiva al año 2009 y de Comisario al año 2013. Cabe señalar que Claudio Navarro ostenta el rango de Subcomisario desde el año 2010 conforme a Decreto N° 3095/10 y de Comisario desde el 2014 conforme al Decreto N° 14/14. No obstante ello, solicita la retroactividad de un año hacia atrás en dichos grados.

**I-Análisis formal:** Es importante destacar que la petición que genera el presente expediente, es decir el reconocimiento del tiempo transcurrido en situación de pasiva como en



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14254/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

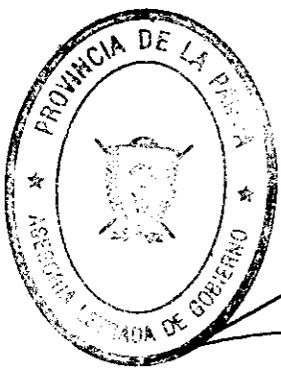
**EXTRACTO:** S/RECONOCIMIENTO DE PASIVIDAD.

**DICTAMEN ALG N°** 19/17.

servicio efectivo, ya fue objeto de tratamiento en el Expediente N° 127815 "r. MGJyS", el cual fue agregado por cuerda al expediente de marras a requerimiento de esta Asesoría.

Es así que lo pretendido por el Crio Navarro en esta oportunidad es idéntico a lo solicitado a fs. 2 del Expediente N° 1278/15 "r. MGJyS", cuya resolución, en ese entonces, fue contraria a los intereses del reclamante conforme los términos de la Resolución N° 177/12 "J" DP-SA obrante a fs. 8 del citado expediente. Por lo tanto aquí, el planteo deviene además de reiterativo, desacertado, correspondiendo retomar el trámite del Expediente N° 1278 (Expte. N° 1558/12 r SP) el cual quedó trunco mediante una hábil maniobra desprovista de respaldo jurídico, tal como lo es la Resolución N° 64/16.

Entonces, en vistas de evitar la proliferación de expedientes que guarden identidad entre si en cuanto a los sujetos y al objeto de lo solicitado -como acontece en autos-, corresponde canalizar el mismo por el expediente pertinente y reanudar su tramitación, por lo que corresponde resolver el Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al Recurso de Reconsideración denegado tácitamente en virtud de lo previsto en el Artículo 99 del Decreto N° 1684/79, el cual se encuentra pendiente de resolución dado que el proyecto de acto administrativo esbozado a fs. 56 no ostenta la rúbrica correspondiente. A tal fin, se deben estimar los argumentos brindados en el Dictamen Jurídico N° 1123/2012 y 1950/2012 de la Asesoría



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14254/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

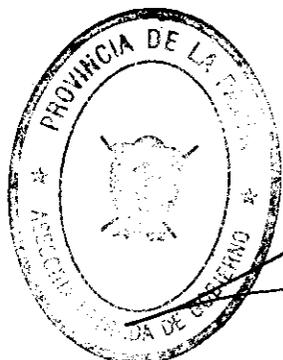
**EXTRACTO:** S/RECONOCIMIENTO DE PASIVIDAD.

**DICTAMEN ALG N°** 19/17.

Letrada Delegada en la Jefatura de Policía como en el Dictamen N° 419/15 de la Asesoría Letrada Delegada en el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad (fs. 52/54) por ser éstos los Órganos de Asesoramiento competentes en aquellas áreas.

**II-Análisis sustancial:** No obstante ello, este Órgano Asesor procederá a realizar un análisis sustancial de las presentes actuaciones adelantando que comparte el criterio jurídico de las asesorías preopinantes en el Expediente N° 1278/15 "r. MGJyS". Por ende, la opinión a la que se arribe no variará de aquellas, independientemente de existir ahora la Resolución N° 64/16 "J" DP SA del Jefe de Policía de la Provincia de La Pampa de fecha 15 de marzo de 2016 por la que se revoca la Resolución N° 78/07 "J" DP SA, logrando así -por este atajo-, computar los días en situación de pasiva como de servicio efectivo a los fines de los ascensos retroactivos reconocido por el atemperado proyecto de decreto bajo análisis que luce a fs. 35/36.

Por lo tanto, dado que la Resolución N° 64/16 "J" DP SA del Jefe de Policía de la Provincia de La Pampa, es tenida como fundamento del planteo actual como también es ponderada por el Acta de Sesión Número Cinco de la Junta de Calificaciones obrante a fs. 24 del presente expediente como elemento especial para hacer lugar al requerimiento del Crio Navarro y, en consecuencia, elaborar el decreto bajo análisis, es dable detenernos en su examen.



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14254/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/RECONOCIMIENTO DE PASIVIDAD.

DICTAMEN ALG N° 19/17

Previo a ello, es dable mencionar que al Acta de Sesión Número Cinco de la Junta de Calificaciones le caben las mismas observaciones jurídicas que al esbozo de Decreto analizado por sostenerse ambos actos administrativos en la Resolución N° 64/16"J" DP SA del Jefe de Policía de la Provincia de La Pampa.

Así, la Resolución N° 64/16"J" DP SA del Jefe de Policía de la Provincia de La Pampa revoca la Resolución N° 78/07 "J" DP-SA por la que se dispone "...el pase a situación de revista en pasiva del Oficial Principal Claudio A. Navarro... acorde a lo previsto por el artículo 126, inciso 4)...de la Norma Jurídica de Facto N° 1034, ello en base a los considerandos antes expresados". (Conf. Art. 1 de Res. N° 78/07 "J" DP-SA).

Al respecto, el Artículo 126 inc. 4 de la N.J.F N° 1034 establece "*Revistara en situación de pasiva: ...4) El personal sumariado policialmente por hechos que razonable y verosímilmente puedan dar lugar a sanciones de cesantía o suspensión de empleo superior a treinta (30) días*".

Por su parte, analizando los considerandos, los cuales contienen los antecedentes de hecho y derecho que motivan el objeto del acto administrativo, es decir, el pase a pasiva, encontramos que contra el Oficial Navarro se habían iniciado en el año 2007 actuaciones administrativas disciplinarias conforme lo prevé el Artículo 115 inc. a y e del Decreto N° 978/81, a raíz de mediar en su contra



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14254/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/RECONOCIMIENTO DE PASIVIDAD.

**DICTAMEN ALG N°** 19/17.

actuaciones judiciales caratuladas preventivamente "S/INF ART 120 CPA".

En consecuencia, en consideración de ello, se dispone la medida preventiva prevista en el Artículo 123 del Decreto N° 978/81, el cual establece *"Cuando los antecedentes reunidos en el sumario administrativo policial, se dé el supuesto que prevé el artículo 126 inciso 4) de la Ley N° 1034 o el imputado resulte detenido en causa judicial el Instructor solicitará por la vía jerárquica correspondiente su pase a situación de pasividad, hasta tanto se resuelva su situación conforme las normas establecidas en la Ley de Personal"*.

Entonces, de los artículos transcritos, especialmente del Artículo 126 inc.4, se desprende que basta con que exista sumario policial para adoptar la medida preventiva de revistar en pasividad sin ser determinante los resultados del sumario administrativo o, en su caso, la sanción a aplicar. Es así, que se emplean términos tales como "razonable", "verosíblemente", "puedan" que sugieren una posibilidad o probabilidad de aplicar las sanciones de suspensión superior a 30 días o cesantía; pudiendo no hacerlo.

Por lo tanto, resulta intrascendente el argumento basado en el archivo de las actuaciones administrativas a fin de revocar la Resolución N° 78/07 "J" DP-SA, la cual además de ser un acto legítimo dictado en respeto del principio de legalidad administrativa, cumplió con su finalidad preventiva de no obstaculizar la



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14254/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/RECONOCIMIENTO DE PASIVIDAD.

**DICTAMEN ALG N°** 19/17

investigación administrativa por actos de un agente sumariado en servicio.

Continuando con el análisis respecto a la legitimidad de la Resolución N° 78/07, basta transcribir el considerando tercero de aquella Resolución para demostrar la necesidad de adoptar la mentada medida preventiva. El mismo expresa *"Que en base a lo expuesto, este Comando Superior de Policía, teniendo en cuenta la gravedad del hecho denunciado, como así la necesidad de continuar con una exhaustiva y transparente investigación administrativa, estima oportuno disponer el cambio de revista a situación de pasiva del Oficial Principal Claudio Alberto Navarro, acorde a lo previsto en el artículo 126 inciso 4..."* (El subrayado me pertenece).

De lo expuesto, resulta evidente que la Resolución N° 78/07 "J" DP-SA contiene todos los elementos que conllevan a considerarla como un acto administrativo legítimo, provisto de los elementos esenciales que hacen a su validez, sin encontrarse viciados. Por lo tanto, deviene infundada la Resolución N° 64/16 "J" DP-SA, por la cual se revoca un acto legítimo cual es la Resolución N° 78/07 "J" DP-SA del Jefe de la Policía de la Provincia de La Pampa fundándose en la mera mención al Artículo 82 y 83 de la N.J.F N° 951 -Ley de Procedimientos Administrativos- sin mayor ahondamiento fáctico y jurídico.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 14254/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/RECONOCIMIENTO DE PASIVIDAD.

DICTAMEN ALG N° 19/17.

Desde otra perspectiva, y a manera de reforzar la legitimidad de la Resolución erróneamente revocada hay que tener en cuenta que la misma nunca fue impugnada por razones de ilegitimidad como tampoco por razones de oportunidad dentro de los plazos pertinentes.

En este aspecto, resulta irrefutable lo prescripto por el Artículo 57 de la Ley de Procedimientos Administrativos al sostener *“Todo acto administrativo individual no recurrido en termino queda firme”*.

Por ello, resulta extraño que a casi 10 años de aquella Resolución, se pretenda privarla de sus efectos mediante un acto revocatorio fundado ligeramente en razones de ilegitimidad que no son tal.

Por su parte, prosiguiendo con el análisis de la pretensión del Crio Navarro consistente en el reconocimiento de los días revistando en situación de pasiva a efectos de su ascenso hay que tener presente lo previsto en el Artículo 127 de la N.J.F N° 1034 que regula aquel supuesto y que allana toda duda al respecto dada la claridad de su letra.

Así, el artículo aludido, reza *“El tiempo transcurrido en situación de Pasiva no se computará para el ascenso ni a los efectos del retiro, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse en alguno de los supuestos previstos por los incisos*



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 14254/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/RECONOCIMIENTO DE PASIVIDAD.

**DICTAMEN ALG N°** 19/17.

2) y 3) del artículo anterior y, a posteriori obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución. En este caso el agente tendrá derecho a percibir retroactivamente, la totalidad de las sumas retenidas por aplicación del artículo 160 inciso 2)".(El subrayado me pertenece)

Visto lo transcrito, resulta obvio la aplicación del principio general al caso en cuestión ya que el reclamante no se encuentra comprendido en los supuestos de excepción previstos por la legislación aplicable pues su situación de revista en pasiva se enmarca en al Artículo 126 inc. 4). Por tanto, no corresponde computar los días en situación de revista de pasiva como de servicio efectivo, razón por la cual tampoco resulta acertado el proyecto de decreto por el cual se promueve los ascensos a Comisario y Subcomisario con efecto retroactivo a los años 2009 y 2013, máxime cuando tiene como antecedente de derecho la Resolución N° 64/16 "J" DP SA, la cual es susceptible de serias críticas en cuanto a su legitimidad, tal cual fue manifestado en la presente opinión.

Lo dicho respecto de la Resolución N° 64/16 "J" DP SA condiciona la validez y vigencia del Acta de Sesión Número Cinco de la Junta de Calificaciones la que, por tener como antecedente y sustento un acto viciado, se encuentra igualmente invalidada.

**III-Conclusión:** Por lo expuesto, este Órgano Consultivo recomienda no proceder a la suscripción del



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14254/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/RECONOCIMIENTO DE PASIVIDAD.

**DICTAMEN ALG N°** 19/17 .-

Proyecto de Decreto por encausarse el mismo en antecedentes cuestionables. Igualmente, ponderando lo improductivo de existir múltiples expedientes que guardan identidad de sujeto y objeto entre sí, se sugiere que el requerimiento del Crio. Navarro se canalice a través del Expediente N° 1278 (Expte. N° 1558/12 r SP), conforme a lo opinado en el presente Dictamen al analizar la cuestión formal del planteo.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 9 ENE 2017**



Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa